

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10047 00**  
**De:** Cristian Fernando Hernández Giraldo.  
**Vs:** Secretaria Distrital De Movilidad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511**  
**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10047 00**

**ACCIONANTE: CRISTIAM FERNANDO HERNANDEZ**

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CRISTIAM FERNANDO HERNANDEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en la carpeta carpeta No. 02 denominado demanda del expediente.

**ANTECEDENTES**

**CRISTIAM FERNANDO HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se notifique en debida forma el comparendo, que se de respuesta de fondo, se ampare el derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la accionada dejar sin efectos la infracción impuesta en el comparendo No. 11001000000037819323.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, es propietario del vehículo identificado con placas CWZ498, Que en el mes de Septiembre de 2023 al revisar la plataforma SIMIT, tuvo conocimiento de una orden de comparendo captada a través de medios electrónico No. 11001000000037819323; Que teniendo en cuenta lo anterior, el día 10 de Octubre de 2023, instaura derecho de petición a la entidad accionada., ante la plataforma estipulada para la creación de correspondencia, quienes otorgaron el radicado No. 202361204619692..

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10047 00**  
**De:** Cristian Fernando Hernández Giraldo.  
**Vs:** Secretaria Distrital De Movilidad

• **SIMIT (ARCHIVO 06)**

Aduce que, de conformidad con sus competencias, no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros respecto de los comparendos impuestos a los ciudadanos, por cuanto, se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; por lo que, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad y en consecuencia sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito, tienen la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito.

• **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo 08)**

Señala que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Solicita que se **Rechace Por Improcedente**, la presente acción de tutela, en atención a la contestación de la accionada bajo el número de radicado 202361204619692, mediante escrito SDC 202442101607941.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá, D.C., febrero 29 de 2024

**Señor:**  
Cristiam Fernando Hernandez Giraldo  
No Registra  
Email: chernandez972@uan.edu.co  
Bogota - D.C.

**REF:** ACCION DE TUTELA 2024-10047 CRISTIAM FERNANDO HERNANDEZ GIRALDO -  
ALCANCE RADICADO 202361204619692

Respetado Señor **Cristiam Fernando Hernandez Giraldo**, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el accionante conoce la respuesta al derecho de petición, tal como consta en la comunicación electrónica, que me permito adjuntar y que versa:

- **RUNT:** guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se dé respuesta de fondo al derecho de petición, debido proceso y se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos la infracción impuesta al comparendo No. 11001000000037819323.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o

aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

## DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido "(...) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

***"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.***

*Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

***"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].***

*En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*

***"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*** (Subrayado y negrita fuera de texto).

*Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta*

***de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”***

**DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***(...)***

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”***

**DEL CASO CONCRETO**

**CRISTIAM FERNANDO HERNANDEZ**, solicitó que se dé respuesta de fondo a su pedimento y se ordene a la accionada dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de la misma.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de la misma, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable** y, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través del proceso convencional previamente establecido por el legislador, en el cual no se ha emitido Resolución alguna que declare como contraventor al gestor.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos. Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por si solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado.

Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de la misma; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10047 00**

**De:** Cristian Fernando Hernández Giraldo.

**Vs:** Secretaria Distrital De Movilidad

aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

En otro giro, el actor presentó derecho de petición el 19 de octubre de 2023, del cual ya se le dio respuesta, la cual fue enviada al correo de notificaciones el 28 de febrero de 2024, tal como se observa en la siguiente constancia allegada al expediente.



En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidencio que tiene registrado el comparendo que se relaciona a continuación, impuesto por la siguiente infracción, el cual le fue notificado en calidad del **PROPIETARIO** del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención:

| COMPARENDO                      | INFRACCION | TIPOLOGIA                                                         |
|---------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------|
| 37819323 DEL 10 DE MAYO DE 2023 | C.29       | "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" |

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución N°. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el Agente de Tránsito que conoció la orden de comparendo relacionada anteriormente, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el Artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres **(3)** días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el **PROPIETARIO** del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito **(RUNT)**, según lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito **(RUNT)** a nombre del Señor **CRISTIAM FERNANDO HERNANDEZ GIRALDO**, se encontró como Información de Notificación la **MZ E CASA N°. 9 LA HABANA** en **HONDA**, tal como se procede a ilustrar a continuación:

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de cumplir con la totalidad de los trámites administrativos y no trasgredir derechos fundamentales tanto es que dentro de la presente acción se da respuesta a la petición formal presentada, por lo que se da a concluir que no se encuentra probada la vulneración de derechos fundamentales al señor **Cristian Fernando Hernández Giraldo**, como lo manifiesta en su escrito de tutela.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido frente a las entidades, **RUNT y SIMIT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **CRISTIAM FERNANDO HERNANDEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a las pretensiones encaminadas a que se ordene dejar sin efectos la infracción impuesta de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **CRISTIAM FERNANDO HERNANDEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto al derecho de petición, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las entidades, **RUNT y SIMIT**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Viviana Licédt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff5379c3ae3458ff5c224ac4e0f662b5a00312a3557eff5d3857ed13b98a3eb**

Documento generado en 06/03/2024 03:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**